JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2022-00081-00
Accionante:	PATRICIO BONILLA PALACIOS
Accionada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que, se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario del Municipio Ipiales (N).

Relata que, actualmente no presenta visitas o acercamientos familiares a su lugar de reclusión, en virtud de que el mismo, se encuentra geográficamente distante del lugar donde reside su familia, quienes carecen de recursos económicos para trasladarse hasta esta ciudad, aunado al hecho de que es padre de una menor de 7 años, con la cual no ha tenido contacto físico, de igual manera no ha podido ver a su padre quien sufre de reumatismo.

Advierte que, en fecha 14 de julio de 2022, este Despacho resolvió solicitud similar, afirmando que aquel no había cumplido el año de reclusión, requisito mínimo para el estudio del traslado, situación que en la actualidad se encuentra superada.

En la presente acción constitucional solicitó,

> *"(…) Por eso pongo dichos argumentos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la situación específica que me encuentro con el fin de tener acercamiento familiar, con el fin de no desintegrar el núcleo familiar (…)."*

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **PATRICIO BONILLA PALACIOS,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.805.599, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración del derecho fundamental incoado a la entidad denominada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de unidad familiar y dignidad humana.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del INPEC, Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, aduce que, el traslado de PPL a otro establecimiento carcelario es del resorte de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, siendo además que al INPEC se le ha encomendado la administración carcelaria, por lo que en tal virtud le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad para proteger a los internos y a la sociedad, sin que ello signifique una discrecionalidad radical.

Solicita que, en caso de estudiarse de fondo el asunto, se verifique la situación jurídica del accionante, esto es, si se encuentra sindicado o condenado, su perfil delictivo, quantum punitivo y las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, toda ve que en el traslado puede ser objeto de rescate o fuga.

Subraya que, el señor BONILLA PALACIOS, está ubicado en establecimiento de orden nacional, mismo que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su pena, por tanto, la asignación del establecimiento carcelario, previa consideración con la Junta Asesora de Traslados y el Grupo de Asuntos Penitenciarios, se realizó teniendo en cuenta aspectos relevantes, tales como: (i) las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, (ii) la calidad del delito y (iii) el perfil del

mismo, por ende, el EPMSC del Municipio de Ipiales es el adecuado para el nivel del recluso en comento.

Manifiesta que, resulta improcedente el traslado del accionante, por cuanto no cumple con los lineamientos para el efecto, no obstante, expresa que no es ajeno a brindar las garantías en torno a la unidad familiar y el derecho de los niños, a sabiendas de que es un derecho restringido para los reclusos, como consecuencia del vínculo de sujeción, entre el interno y el Estado.

Así, señala que el INPEC en condición de garante de los derechos de los privados de la libertad, cuenta con la tecnología necesaria para generar "visitas virtuales" de la población reclusa, a través de medio tecnológico audiovisual, cuyo objetivo es coadyuvar con el tratamiento penitenciario, siempre que se cumplan requisitos como, (i) estar condenados (ii) gocen de buena conducta (iii) no reciban visita de sus familiares por motivos geográficos, por consiguiente, el recluso será postulado por el Director del Centro de Reclusión, siempre que el interno decida participar y posteriormente diligencie los requisitos de forma solicitados para tal fin.

Por lo anterior solicita negar el amparo deprecado por el accionante frente a la Dirección General, toda vez que de su parte no se ha ejercido u omitido acción alguna que vulnere los derechos fundamentales del tutelante.

(ii) Por su parte, la Jefe de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, Dra. NOHORA MORALES AMARIS, en su contestación, manifiesta que carece de competencia funcional para dar cumplimiento a la pretensión del señor BONILLA PALACIOS, en virtud de que tal condición la ostenta la Direccion General del INPEC.

Arguye que, en cuanto a la entidad que regenta atañe, existe una falta de legitimación en causa por pasiva, toda vez que la USPEC no corresponde a entidad no subordinada al INPEC, en tanto, cuenta con personaría jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, solicitando que, para efectos de este asunto, sea desvinculada.

(iii) La responsable de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Ipiales CPMSI ANDREA ESCOBAR CAICEDO, señala que no se encuentra dentro del marco de sus competencias legales, el definir sobre los traslados de los internos que se encuentran recluidos en el penal, pues la misma

corresponde a la dirección General del INPEC a través de la Junta Asesora de Traslados.

Refiere que, al accionante ya se le otorgó respuesta a su petición de traslado mediante oficio 2022EE0072382 de 4 de mayo de 2022, por parte de la Oficina de asuntos Internos Penitenciarios, manifestándole al accionante que: ""*una vez verificado el consolidado general de los PPL reportados por los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, se pudo evidenciar que la CPAMS Palmira, presenta a la fecha hacinamiento*."

Advierte que, en tal virtud, quien ahora acciona presente acción de tutela, la cual se radicó al No. 2022-00044 de conocimiento de este Despacho, misma que fue desfavorable a las pretensiones del actor.

Así, solicitó que se nieguen las pretensiones en cuanto a la entidad que regenta, debido a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del tutelante.

(iv) El Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, señala que la competencia para determinar la viabilidad de traslado de una PPL recae de manera exclusiva en el Director General del INPEC y en la Junta Asesora de Traslados, de ahí que para ellos se configure la denominada falta de legitimación en causa por pasiva.

Aduce que, los internos utilizan este mecanismo para obviar las formalidades previas que requiere el estudio del traslado que debió hacer el Director General del INPEC y la Junta Asesora de Traslados y de este modo presionar a la administración para lograr su cometido.

No obstante, se permitió efectuar algunas precisiones, tales como que el INPEC para asegurar el acercamiento familiar de los PPL que se encuentran en ciudades distintas al de la residencia de su núcleo familiar, cuentan con medios tecnológicos a través de los cuales se puede realizar visitas virtuales, garantizando así los derechos fundamentales que les asisten, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción ante la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales de las cuales es titular el actor.

(v) La Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC señora LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO elucida en principio que, la potestad para traslados de un recluso, corresponde de manera exclusiva a la Dirección General del INPEC.

No obstante, advierte que en este preciso escenario, donde le tutelante requiere acercamiento familiar a la ciudad de Cali Valle, su petición resulta improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 12º de la Resolución No. 006076del 18 de diciembre de 2020, esto es, "Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión el cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme el reporte del respectivo ERON" siendo además que el tutelante cuenta con mecanismo ordinario para determinan su inconformidad frente a la negativa del traslado.

Así, refiere que verificado el Consolidado General de los PPL, reportados por los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden nacional de puede evidenciar que los establecimiento de Palmira Cali y Jamundí presentan hacinamiento, siendo además que estos dos últimos presenta restricción de acceso a nuevos PPL, de conformidad a los fallos de tutela que así lo establecen.

Arguye que, la ubicación de los internos, obedece a requerimientos de seguridad y salud de las PPL, además del orden interno y la correcta administración de los establecimientos, siendo que el acercamiento familiar puede tornarse en una medida inadecuada si no se dan las condiciones necesarias debido a circunstancias desfavorables como el hacinamiento.

Sin embargo de ello, advierte que el acercamiento familiar en casos como el que nos ocupa se asegura a través de las visitas virtuales.

En tal sentido, solicitó declarar la improcedencia de la acción, en tanto en su sentir, no se advierte transgresión de derecho fundamental alguno.

(vi) Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Palmira y Jamundí, pese a haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la unidad familiar y dignidad humana de quien acciona, o, por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en e l artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se

permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa a nombre propio, igualmente, impetra la petición de traslado.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[1].

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental incoado, del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado[2]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria
2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[3]. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[4].

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición de traslado se realiza de manera posterior al cumplimiento del requisito legal de un año de permanencia en el penal y a que la presente acción fue presentada el día 20 de septiembre de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito se advierte no satisfecho, como se explicará en el caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999
4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Corte Constitucional en sentencia T – 154 de 2017 ha sostenido que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se clasifican en tres grupos, a saber:

> "***(i)*** *aquellos* ***derechos suspendidos*** *como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto.* ***(ii)*** *Los* ***derechos intocables*** *conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último,* ***(iii)*** *se encuentran los* ***derechos restringidos o limitados*** *por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de*

los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"[5]

"(i) los derechos que pese ser restringidos pueden ser ejercidos y desarrollados por estas personas como lo son el derecho a la educación, al trabajo, a la familia, a la intimidad personal y, (ii) los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, dado que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros."[6]

6. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Corte Constitucional, en torno a la unidad familiar, se pronunció en Sentencia T- 154 de 2017, siendo que:

"La Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (Art. 5° y 42) y establece que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral (Art. 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración.[7]

En relación con las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional[8] *ha sostenido que, si bien la unidad familiar es uno de los derechos que se encuentran parcialmente restringidos, como consecuencia de la misma pérdida de la libertad, éste no puede ser suprimido, pues la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento*

5 Sentencia T-815 de 2013.
6 Sentencia T-588A de 2014.
7 Sentencia C-026 de 2016
8 Sentencias T-274 de 2005; T-002 de 2014; T-127 de 2015 y T-111 de 2015 entre otras.

penitenciario es indispensable y necesaria para su resocialización.[9]
La restricción justificada del derecho a la unidad familiar, no exime de responsabilidad al Estado en su papel de garante de los derechos que las personas privadas de la libertad que no pueden ejercer plenamente por su condición[10], *razón por la cual, "… debe procurar por el mantenimiento de los vínculos filiales, facilitando en la medida de lo posible la participación del recluso con su familia y el contacto permanente con la misma (…)".*[11] *En consecuencia, las medidas y/o decisiones que afecten esta garantía constitucional, deberán adoptarse y ejercerse con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*[12]

Ahora bien, recuerda esta Corporación que el derecho a la unidad familiar es particularmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues "… '*es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta*[13]*; derechos que, a la postre, podrían verse seriamente amenazados en la media en que se rompa la unidad familiar y no se adopten las medidas que correspondan y que coadyuven a evitar tal rompimiento o que faciliten su posible restablecimiento.*"[14].

Respecto, de lo referido en precedencia, la Corte Constitucional acudiendo al precedente jurisprudencial en Sentencia T-669 de 2012, Estudia el caso de una persona que solicitaba el traslado del Establecimiento Penitenciario en el que se encontraba recluido a uno ubicado en los municipios de Jamundí, Palmira o Buga, cerca al lugar de residencia de sus niños[15], *consideró que si bien la decisión de la autoridad*

9 Sentencia T-669 de 2012
10 Sentencia T-002 de 2014
11 Ibidem
12 Sentencia T-017 de 2014.
13 Sentencia T-669 de 2012.
14 Sentencia C-026 de 2016.
15 En aquella oportunidad, el accionante manifestó que es padre de tres menores, abandonados por su madre debido a la difícil situación económica por la que atravesaba la familia tras de su detención, razón por la cual, se encontraban bajó el cuidado de una vecina en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca. Alegó, que desde su captura, no tiene contactos con ellos ni ha podido coadyuvar en su desarrollo integral toda vez que, tanto sus hijos como la encargada de su cuidado, carecen de recursos económicos que les permitan sufragar los gastos de desplazamiento de Buenaventura, Valle del Cauca, a Quibdó, Chocó.

carcelaria no fue arbitraria y se encuentra ajustada a derecho, lo cierto es que al estudiar la solicitud el INPEC debió analizar las especialísimas condiciones en que se encuentra el núcleo familiar del actor, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños. En este sentido, señaló lo siguiente:

"En consecuencia, estima la Sala que, aun cuando el acercamiento familiar no es una causal de traslado de establecimiento carcelario conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que ante la presencia de menores de edad, el INPEC debe considerar, bajo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la situación específica en que se encuentra el interno y su núcleo familiar, con el fin de no desintegrarlo, aun cuando el derecho a la unidad familiar es una de las garantías que resulta limitada con ocasión de la reclusión en un establecimiento penitenciario.

Esta Sala considera que, si bien la decisión de la autoridad carcelaria no fue arbitraria, resulta imperioso para el juez constitucional atender el interés superior de los menores hijos del actor, en relación con sus derechos, específicamente, al de tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, con el fin de facilitar el desarrollo armónico e integral.

Pese a ser la unidad familiar uno de los derechos fundamentales limitados, en razón a la especial relación de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de esta Corporación[16] a reconocido el deber de las entidades penitenciarias de mantener activos los vínculos filiales del interno, máxime cuando su núcleo familiar está compuesto por niños, infantes o adolescentes.[17] En este sentido, las decisiones que restringen esta garantía constitucional, deberán adoptarse bajo los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

7. EL CASO CONCRETO.

16 Sentencia T-739 de 2012; T-002 de 2014; T-470 de 2015 entre otras.
17 Sentencia T- 699 de 2012.

Corresponde determinar, si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y las entidades vinculadas, vulneraron, el derecho fundamental a la unidad familiar incoado por el señor PATRICIO PALACIOS BONILLA, presuntamente al negarle el traslado por el suplicado a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Palmira, Jamundí o Popayán, que le permitiera el acercamiento familiar idóneo, a falta de recursos económicos necesarios para que su núcleo familiar, incluidos su padre que sufre de reumatismo y su menor hija de 7 años, puedan trasladarse a la ciudad de Ipiales a visitarlo.

Frente a tales pedimentos, la accionada y vinculadas fueron contestes en determinar que las solicitudes de traslados deben ser resueltas de manera exclusiva por el Director General del INPEC y la Junta Asesora de Traslados, pues es a quienes se les ha atribuido legalmente tal competencia.

Advirtieron igualmente, la necesidad de la verificación y cumplimiento de los requisitos legales para la el tutelante, como tiempo de reclusión, clasificación en fase de seguridad, el perfil delictivo, el quantum punitivo y las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, además del cumplimiento de una de las causales de traslado, previas a la solicitud presentada con el lleno de los requisitos legales.

De igual manera, advirtieron que el Centro Penitenciario al que se solicita el traslado, debe encontrarse en posibilidad legal y administrativa de recibir al interno solicitante, siendo que el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC advirtió que los Establecimientos Penitenciarios cercanos al núcleo familiar del tutelante cuentan a la fecha con hacinamiento, además de que los de Palmira y Jamundí, se encuentran cobijados con restricción, de conformidad a orden judicial de tutela.

No.	ERON	CAPACIDAD	TOTAL ACTUAL	No. DE HACINAMIENTO	% DE HACINAMIENTO
1.	CPAMS Palmira	1257	2126	869	69,1%
2.	EPSMC Cali	2046	4463	2417	118,1%
3.	COJAM	4492	4619	127	2,8%

Ahora bien, tal y como se dejó anotado en las consideraciones vertidas en antecedencia, la Corte Constitucional, ha reconocido que los derechos fundamentales de los privados de la libertad, presentan

restricciones por la naturaleza de la condición del recluso, no obstante, en razón de la unidad familiar, dicha limitación podrá flexibilizarse, en tanto, exista la presencia de un menor de edad, razón por la cual, el INPEC podrá considerar bajo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la situación específica en que se encuentra el interno y su núcleo familiar, con el fin de no desintegrarlo.

De la misma manera la Corte ha señalado, que si bien, el INPEC goza de facultad discrecional para ordenar los traslados, su decisión debe sobrepasar tal circunstancia para que no se considere arbitraria, motivando su decisión basada cuando menos en uno de los requerimientos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Empero, tales consideraciones jurisprudenciales, no desconocen el lleno de los requisitos legales para que la prerrogativa de acercamiento familiar se haga efectiva.

En tal sentido, se hace necesario que se agote como medida mínima la petición de traslado por parte del interno ante el Director General del INPEC, en el que invoque la causal a la que se acoge para incoar el traslado, acompañado si es posible de los soportes necesarios, o en su defecto la relación del cumplimiento de los mismos, petición que se hecha de menos en este asunto.

Es que, tal como lo afirma el actor, en efecto presentó una petición en el mes de mayo de esta anualidad, a la que se le otorgó oportuna respuesta y por la que aquel interpuso la acción de tutela No. 52356310300120220004000, misma que fue resuelta de manera negativa por este Despacho, debate que se pretende reabrir, bajo la fútil causal de haber cumplido un año de reclusión en dicho penal.

Debe tenerse en cuenta, que si bien, no se avizora la configuración de temeridad, al tratarse de dos acciones de tutela bajo la misma pretensión, lo cierto es que se generó un nuevo hecho, lo que permite descartar tan craso yerro.

No obstante, ello no justifica, que el accionante no haya acudido en esta nueva oportunidad al competente para definir su traslado, pues las circunstancias vertidas en ese entonces y en la actualidad difieren.

En tal sentido, no puede enrostrarse a las accionadas una presunta vulneración de derechos fundamentales, cuando ni siquiera se ha acudido en debida forma ante ellas, agotando los mecanismos ordinarios para el efecto.

Puesto de precedente, bajo lineamientos legales, el mecanismo ordinario idóneo con el que cuenta, el Despacho se releva de efectuar pronunciamiento de fondo en lo que atañe al derecho fundamental al acercamiento familiar, el que se menciona vulnerado.

Resulta de relevancia advertir una vez más, que la acción de tutela no es viable cuando al alcance del interesado, existen mecanismos ordinarios judiciales o administrativos para la protección de sus derechos, ya que la naturaleza subsidiaria de esta acción, permite reconocer la viabilidad y validez de los medios y recursos ordinarios de protección, como herramientas legítimas y prevalentes para la salvaguarda de los derechos de los cuales es titular el tutelante.

De tal manera, quien acude a este excepcional mecanismo, debe haber agotado todas aquellas herramientas legales con las que cuenta, salvo que aquellas no resulten idóneas para los fines propuestos o este por configurarse un perjuicio irremediable, figura ultima a la que no acudió el actor.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que el asunto sometido a estudio no sobrepasó el estudio general de procedencia, deberá negarse el amparo por improcedente, emitiendo los ordenamientos de rigor.

VI. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección constitucional incoada por el señor, **PATRICIO BONILLA PALACIOS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1caec4d69bc89988d18f15cf12af843d612b47e7c001ca900f2bb861e5f2be**
Documento generado en 03/10/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica